

Expediente: **1521/19**

Carátula: **CAJAL JUAN MARCELO C/ KILOMETRO 14 S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FOREIGN S.R.L., -CODEMANDADO 1

20132789356 - SAN MIGUEL S.A., -DEMANDADO

27166660640 - CAJAL, JUAN MARCELO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20232391546 - KILOMETRO 14 S.R.L., -DEMANDADO

20328528917 - SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1521/19



H103034442055

JUICIO: CAJAL JUAN MARCELO c/ KILOMETRO 14 S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N° 1521/19.

San Miguel de Tucumán, 24 de mayo de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Cajal Juan Marcelo c/ kilometro 14 S.R.L. y otros S/ cobro de pesos. Expte.: 1521/19”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Se apersonó la letrada Mónica del V. Amasan en el carácter de apoderada de Juan Marcelo Cajal, DNI n° 25.502.410, con domicilio en El Corte Alderete calle 25 de mayo 2° Cuadra, de la localidad de Alderetes, conforme lo acreditó con poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicio) agregado.

Expuso que cumpliendo expresas instrucciones de su poderdante promueve acción por cobro de remuneraciones impagas y sus diferencias y demás rubros que detalla, a la vez que solicitó la entre de la Certificación de Servicios y Cese.

Aclaró que la presente demanda está dirigida contra las razones sociales Kilometro 14 SRL, CUIT n° 30-71050281-8, con domicilio legal en Crisóstomo Álvarez n° 1075, 5° piso, de esta ciudad, y San Miguel SA con domicilio en ruta 301, km 33, de la localidad de Famaillá.

Sobre la relación laboral, expuso que el actor ingresó a trabajar para la Citrícola San Miguel, en los campos que pertenecían a la citrícola o que éstos arrendaban, el 16/07/96 pero lo registraron el 16/08/96. Se desempeñó hasta que se dio por despedido mediante TCL del 14/11/2018 por negarse su empleador a cumplir con las intimaciones cursadas por el trabajador.

Aclaró que el actor, pese a que siempre trabajó para la citrícola demandada, fue registrado para diferentes razones sociales que realizaban la cosecha, que fueron cambiando a lo largo de la relación laboral, realizando de esta manera la transferencia del contrato de trabajo pero no todas las empresas reconocieron en los recibos de sueldo la real antigüedad del actor. Advirtió que en todos los recibos se registró que el actor pertenecía a la cuadrilla de Alabarse que era el capataz que se encargaba siempre de la cosecha, resultando importante resaltar que el actor todas las veces se desempeñó cumpliendo funciones solamente en los campos que explotaba la citrícola demandada.

Explicó que la temporada de trabajo variaba de acuerdo al año, desde el 2015 la temporada empezó en marzo hasta octubre, pero muchas veces el Sr. Cajal se desempeñó también fuera de la temporada, trabajando de esta manera, durante el año entero, ya no cosechando sino rejuntando o limpiando las plantas que cosechaban.

La Citrícola San Miguel es una empresa que se dedica, entre otras cosas, a la cosecha del limón en diferentes fincas tercerizando muchas veces dicho servicio. Por su actividad principal, las relaciones laborales con su personal se encuentran encuadradas por la CCT 271/96, por la Ley 26727 por la LCT y por los usos y costumbres.

Informó que Kilómetro 14 SRL es una empresa cuyo objeto es contratar y organizar a los trabajadores que van a trabajar en la cosecha de limones para la Citrícola San Miguel, por lo tanto el personal también se encuentra regido por el CCT 271/96.

La categoría del actor era peón cosechero. La cosecha que realizaba el actor era manual.

Las tareas que realizaba el actor eran las siguientes: durante la temporada de cosecha del limón eran el corte de la fruta para exportación a tijera, luego van cargándola en una maleta individual de aproximadamente 20kg; cuando llenan la maleta la descarga en un “bin”, y cuando se llena el mismo (aproximadamente 400 kg), lo suben con un montacargas al camión que lo traslada hasta la planta de empaque.

Los campos donde prestó servicios estaban ubicados en Las Salinas, Lules, El Timbó, Famaillá, Taruka, Calera, entre otras, pero los dos últimos años fueron en Calera, ubicada antes de llegar al Chañar.

Agregó que era trasladado junto a sus compañeros en colectivos contratados por las empresas que en esos momentos tenía la registración de los empleados, los buscaban desde El Corte ubicado en la localidad de Alderetes entre las 7:30 y las 9:30 dependiendo la zona y la distancia, y los reintegraban al mismo lugar de salida, entre las 19:30 y las 20 hs., de lunes a sábados. Muchas veces también trabajaban los feriados.

Arguyó que al inicio del contrato de trabajo, el actor fue registrado por la empresa Corpa SRL, en agosto de 1996 hasta el año 1999 que lo registra la empresa TIPA SRL (en los recibos le reconoce la antigüedad 16/08/96), en el año 2006 en marzo se transfiere el contrato de trabajo a CHANSECO SRL.

En el año 2009 se transfiere nuevamente el contrato de trabajo a Forein SRL hasta el año 2017 que vuelve a transferirse la relación laboral a la razón social Kilometro 14 SRL y con esta culmina el contrato de trabajo. Detalló la duración de la temporada de cada año durante los que desarrolló sus tareas, determinando una antigüedad de 11 años y 4 meses.

Denunció que el 26 de septiembre de 2018 el actor envió un TCL a la accionada porque se encontraba con licencia por enfermedad y ésta no le estaba abonando correctamente las remuneraciones, también reclamó la debida registración a los fines de que reconozcan su fecha real

de ingreso y le notificó el nuevo certificado médico que éstos se negaban a recepcionar.

En igual fecha hizo extensiva la intimación a la razón social San Miguel S.A. por ser solidariamente responsable.

El 09/10/2018 el actor reiteró la intimación.

Las demandadas mediante cartas documentos del 01/10/18, 03/10/18, 17/10/2018 y 18/10/218 rechazaron los TCL remitidos y es por ese motivo que se dio por despedido, notificándolo mediante TCL del 14/11/18.

Explicó que en el mes de mayo de 2018, tomo una licencia debido a los dolores de espalda que padecía como consecuencia del duro trabajo, siendo diagnosticado con lumbalgia cervidorsalgia y artrosis de columna. Dijo que arbitrariamente su empleador decidió reducir su remuneración, en una clara violación a lo establecido en el art. 208 de la LCT.

Sostuvo que, en virtud a que el actor siempre trabajo para la citrícola San Miguel, quien tercerizó el contrato de trabajo, resulta solidariamente responsable.

Solicitó la aplicación de la tasa activa y realizó la reserva del caso federal. Adjuntó planilla de liquidación de rubros reclamados.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Cleto Martínez Iriarte en el carácter de apoderado de la empresa Km 14 SRL, conforme lo acreditó con poder general para juicios agregado.

En tal carácter contestó la demanda, solicitando la integración de la litis con Corpa SRL, Topa SRL, Chaleco SRL y Forein SRL. Realizó una negativa general y particular de los hechos en que se basa la demanda.

Sobre la versión de los hechos, explicó que su mandante decidió contratar a empleados que trabajaban para Forein SRL y continuar con la organización de un contrato que estaba en cabeza de esa SRL.

Así fue como se contrató, por cesión de personal, al actor quien figuraba como “fecha de ingreso o antigüedad” el 16 de marzo de 2009. Por ello manifestó no tener idea ni supo nunca que el actor habría trabajado antes del 16 de marzo de 2009. De allí el pedido de integración de litis.

Entendió que no corresponde el reclamo del art. 80 de la LCT por cuanto le entregaron los certificados del art. 80 de la LCT. Ofreció prueba documental.

Por sentencia del 13 de julio de 2020 se hizo lugar parcialmente a la integración de litis, ordenando citar a la empresa Florein SRL.

Por presentación del 22/07/2020 el letrado apoderado de la demandada apeló la sentencia del 13 de julio de 2020.

Por Resolución del 25 de julio de 2021, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala III, rechazó el recurso de apelación.

Con posterioridad, se apersonó el letrado German Adolfo Andreozzi, en el carácter de apoderado de la empresa S.A. SAN MIGUEL conforme lo acreditó con poder general para juicios.

Respondiendo la demandada, aclaró en primer término que el actor no tuvo relación ni contrato de trabajo con su poderdante. Explicó que SA San Miguel es una empresa que tiene como actividad propia y específica la fabricación de productos cítricos para lo cual cuenta con su propia fábrica. El

demandado principal SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA es una empresa dedica a la prestación de servicios a empresas del medio todo esto a cambio de un precio en dinero que le abonan sus clientes.

El actor se desempeñaba bajo dependencia de la firma KILOMETRO 14 SRL, reiterando que la demandada principal es una empresa totalmente diferente con la cual se contrató una prestación de servicio que no hace al objeto/actividad provincial de su representado.

Luego manifestó que el actor en su relato sobre la improcedencia del despido por abandono de trabajo, dijo que hubo un intercambio epistolar entre este y Kilometro 14 SRL, pero explicó que su mandante no tuvo conocimiento. Agregó que según las copias de telegramas y CD que acompaña en el escrito de demandada, quedó demostrado que el actor reconoció como su empleador a Servicios Agroindustriales del NOA y no su mandante, ya que nunca envió TCL.

Con respecto a la solidaridad planeada, explicó que SA SAN MIGUEL tiene como actividad principal la industrialización de productos cítricos propios o de terceros o cualquier otro tipo de productos agropecuario. La explotación de fincas con destino a la caña de azúcar, horticultura, citricultura y fruticultura o ganadería, propios o de terceros, para lo cual posee en nuestra provincia una fábrica en calle Lavalle n° 4001, de esta ciudad. La relación que la vincula con Kilometro 14 SRL es de carácter estrictamente comercial.

Aclaró también que su mandante no cedió ni total ni parcialmente su establecimiento ni su explotación a un tercero. Impugnó la planilla y realizó la reserva del caso federal.

Por proveído del 08/04/2022 se tuvo por incontestada la demandada por parte de Forein SRL., y se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

Por presentación del 31/05/2022 la parte actora solicitó la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 09 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose la letrada apoderada del accionante y los letrados apoderados de las accionadas. No se presentó Forein SRL. Manifestaron no arribar a conciliación alguna, motivo por el cual se tuvo por intentada y fracasada la conciliación y por ello se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 28 de abril de 2023, Secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Alegó la parte actora y los accionados a excepción de la empresa Forein SRL.

Mediante decreto del 09 de mayo de 2023 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Conforme los términos de la demanda y de la contestación efectuada por los accionados, constituyen hechos no controvertidos la existencia de la relación laboral entre el actor y la empresa Kilómetro 14 SRL, CCT 271/96, categoría profesional “peón cosechero”, fecha de cese del vínculo laboral producido el 16/11/2018 (fecha de recepción según informe de Correo Argentino obrante en el cuaderno de pruebas número 2 del actor) y el intercambio epistolar.

II. Las empresas Kilometro 14 SRL y SA San Miguel, respectivamente, al contestar la demanda, realizaron una negativa general de la autenticidad de la documentación acompañada en la demanda. Considero que los términos genéricos de esas negativas no cumplen con las exigencias del art. 88 del CPL y por lo tanto, corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a las accionadas, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del

CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, “Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro - s/Cobros”).

Por esto y en virtud de lo previsto en el referido art. 88 del CPL, corresponde tener por reconocidos y auténticos los documentos aportados. Así lo declaro.

Respecto al cumplimiento de la parte actora en cuanto a lo dispuesto por el art. 88 del CPL, del acta de audiencia del art. 69 del 09 de agosto de 2022, surge que el Sr. Juan Marcelo Cajal, no acudió personalmente a la misma, por lo que correspondía a la parte demandada instar a que se intime al accionante a los fines de que reconozca o niegue los documentos que se le atribuyen en un plazo de tres días, de conformidad al inciso tercero del artículo 88 del digesto procesal laboral. Atento no haber solicitado tal intimación, considero que corresponde tener por desconocida la documentación adjuntada por la demandada en su contestación.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que: *“La sentencia atacada determinó la fecha de ingreso de la actora, la categoría profesional y la jornada laboral (segunda cuestión) basándose en la correspondencia epistolar, la confesión ficta de la demandada, los dichos del testigo M. y la planilla de relevamiento de la Secretaría de Trabajo ofrecida por la actora. Conforme el Art. 88 Código Procesal Laboral (CPL), la oportunidad procesal para que la parte actora reconozca los documentos que se le atribuyen es en la audiencia de conciliación prevista en el Art. 71 del CPL y si el actor no comparece personalmente a dicha audiencia -tal el caso de la actora- dentro de los tres días de ser intimado a tales fines.*

En el caso particular de autos, la actora no compareció a la audiencia de conciliación, no fue intimada a reconocer los documentos atribuidos y tampoco la demandada produjo la prueba informativa pertinente a fin de demostrar la autenticidad de las copias simples adjuntadas en el responde. Así las cosas, los instrumentos acompañados por la demandada no constituyen prueba válida y por ende, el a quo no estaba obligado a su valoración, por lo que no es posible hablar de un vicio de arbitrariedad en la sentencia” (Cámara Del Trabajo - Sala 3, “Cabrera Lidia Del Valle vs. Kousal S.A. S/ Cobro de Pesos S/ Apelación Actuación Mero Trámite”, Expte. 906/16, Sentencia 162 del 26/09/2019).

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (suple.) son las siguientes: 1) antigüedad laboral del Sr. Juan Cajal; 2) justificación o no del despido indirecto denunciado por el actor; 3) responsabilidad solidaria de SA San Miguel y Forein SRL; 4) rubros e importes.

Primera Cuestión

Antigüedad laboral del Sr. Juan Marcelo Cajal.

En su escrito de demanda, denunció el actor que ingresó a trabajar para la Citrícola San Miguel, en los campos que pertenecían a la citrícola o que éstos arrendaban, el 16/07/96 pero fue registrado el 16/08/96, aclarando que al haber tan poca diferencia, tomará en cuenta esta última fecha de registración. Explicó que al inicio fue contratado por la empresa Corpa SRL en agosto de 1996 hasta el año 1999, momento en que fue registrado por la empresa Tipa SRL y en el mes de marzo de 2006 se transfirió el contrato de trabajo a Chaleco SRL. Luego, en el año 2009 se transfirió nuevamente el contrato de trabajo a la empresa Forein SRL hasta el año 2017 que volvió a transferirse la relación laboral a la razón social Kilometro 14 SRL, demandada en autos y con esta culmina el contrato de trabajo.

Al contestar la demanda, la empresa Kilometro 14 SRL negó la fecha de inicio de la relación de trabajo en virtud a que esa circunstancia no le consta. Aclaró que la empresa contrató a los empleados que trabajaban para Forein SRL y continuar con la organización de un contrato que estaba en cabeza de esa SRL. Así fue como se contrató, por cesión de personal, al actor quien figuraba como “fecha de ingreso o antigüedad” el 16 de marzo de 2009.

Por su lado la empresa Forein SRL no contestó la demanda.

Cuestionada entonces la fecha de inicio de la relación de trabajo, en realidad, la transferencia del contrato de trabajo que se fue configurando a través del tiempo y desconocida por parte de la empresa Kilometro 14 SRL la fecha de ingreso del actor, corresponde a éste último, en virtud a lo dispuesto por el art. 322 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, acreditar la circunstancia denunciada.

A estos efectos, resultan de gran relevancia los recibos de haberes agregados por el actor. Así, por ejemplo, corre glosado un recibo de haberes suscripto por la empleadora TIPA SRL en el que se estipula como fecha de ingreso del Sr. Juan Marcelo Cajal desde el 16/08/96 correspondiente a la quincena de abril de 2005. También se agregaron recibos de haberes del actor correspondiente al empleador Chaleco SRL en los que también se reconoce la antigüedad del actor que data del 16/08/16.

Luego, se adjuntaron recibos de haberes del actor del empleador Forein SRL que datan del año 2009 y que también reconocen la fecha de ingreso del actor del 16/08/1996. Y por último los recibos de haberes del Sr. Cajal con la rúbrica de la empresa Kilometro 14 SRL del año 2018 en los que si bien se especifica que se reconoce la antigüedad del 16/03/2009, resulta importante el expreso reconocimiento por parte de la empresa accionada de haber decidido contratar a los empleados que trabajan para Forein SRL y continuar con la organización de un contrato que estaba en cabeza de esa SRL, y así fue como se contrató, por cesión de personal al actor.

Es decir, la empresa Forein SRL contrató al actor y le reconoció la antigüedad del 16/08/96 y luego, la empresa Kilometro 14 SRL contrató al personal que trabajaba con Forein SRL, produciéndose la cesión de personal en los términos del art. 229 de la LCT, motivo por el cual corresponde considerar que efectivamente el actor se desempeñó laboralmente desde el 16/08/96 para distintos empleadores, quienes fueron cediendo el contrato de trabajo hasta su ultimo empleador, la empresa Kilometro 14 SRL, bajo las mismas condiciones laborales que venían sosteniéndose con los distintos empleadores. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Justificación o no del despido indirecto denunciado por el actor.

Del intercambio epistolar que mantuvieron las partes, se puede constatar que el 26 de septiembre de 2018 el actor remitió una misiva a su empleador por la que intimó a que le abone las diferencias de sueldos de las dos últimas temporadas, en especial las correspondientes a los mes de agosto y 1° quincena de septiembre de 2018 y octubre del mismo año y, a la vez, que se le reconociera su antigüedad laboral. Por ese telegrama obrero también informó de una dolencia al haberse negado a recibir el certificado médico que acreditaba tal situación y que prescribió licencia médica por 15 días a partir del 17/09/18.

Por carta documento del 01 de octubre de 2018, la empresa Kilometro 14 SRL negó adeudar suma alguna al actor y que este estuviere mal registrado. Manifestó tomar nota de su licencia por enfermedad y le comunicó que ya se le había depositado las quincenas segunda de agosto y primera de septiembre del 2018.

El 9 de octubre de 2018, el Sr. Cajal reiteró su intimación por telegrama obrero bajo apercibimiento de darse por despedido.

Luego, por carta documento del 18 de octubre de 2018 la empresa empleadora respondió la misiva del Sr. Cajal, negando adeudar suma alguna e incluso negó que estuviera mal registrada su fecha

de inicio.

El 14 de noviembre de 2018, ante la negativas al cumplimiento de las intimaciones realizadas en las distintas misivas, el actor se dio por despedido pro exclusiva culpa de su empleador e intimó el pago de los salarios adeudados y las indemnizaciones de Ley.

Por carta documento del 21 de noviembre de 2018, la empresa Kilometro 14 SRL puso la liquidación final a disposición del actor así como también los certificados de Ley.

Del intercambio epistolar surge que el actor reclamó a su empleadora el pago de salarios adeudados, más precisamente los correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018.

Ante la situación planteada, correspondía al empleador acreditar el cumplimiento de sus obligaciones patronales, cual es, entre otras, la del pago de los salarios, obligación esta de gran importancia para el trabajador. No podemos dejar de tener presente que el salario de un trabajador ostenta un carácter alimentario, es decir, precisamente el trabajador empeña su fuerza laboral para la obtención de un sueldo con el que pueda hacer frente a sus necesidades y las de su familia.

Debe advertirse que la empresa empleadora, al momento de contestar la demanda se limitó a negar en forma genérica el reclamo salarial realizado por el actor, entonces, correspondía a esta acreditar, tal como lo sostuvo en sus misivas, que ya había depositado el sueldo al Sr. Cajal.

La demandada, al agregar la documentación en la que basó su defensa, adjuntó recibos de haberes por los meses reclamados por el actor pero se advierte que estos no están rubricados por el Sr. Cajal. Pero tampoco acreditó la demandada el depósito bancario de los haberes que dijo haber realizado a favor del actor.

Entonces, efectivamente, se puede corroborar que la demandada incumplió con los reclamos salariales del actor, al punto que negó tanto en el intercambio epistolar así como también al contestar la demanda, el reclamo del actor.

En este punto, debo decir que el incumplimiento constituye una injuria grave que justifica plenamente el despido indirecto, por ser el pago de haberes unas de las principales obligaciones del empleador, (arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT), y es que, habiendo sido intimada previamente la empleadora a regularizar tal situación y abonar los rubros adeudados, torna de esta forma procedente el despido indirecto por imposibilitar la continuación de la relación (art. 242 de la LCT). En tal sentido el art. 246 de la LCT reza: *“Cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245”*. Por ello y, al haber procedido el actor a intimar a su empleadora al pago de los haberes adeudados como lo establece la ley de fondo, la negativa de ésta, inobservando obligaciones esenciales del contrato de trabajo, configuran injuria grave en los términos del art. 242 y 246 que justifican el despido indirecto efectivizado por el trabajador. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Responsabilidad solidaria de SA SAN MIGUEL y FOREIGN SRL.

Explicó el actor en su demanda que ingresó a trabajar para la Citrícola San Miguel, en los campos que pertenecían a la citrícola o que estos arrendaban. Agregó también que a pesar de que siempre trabajó para la citrícola demandada, fue registrado para diferentes razones sociales que realizaban la cosecha, que fueron cambiando a lo largo de la relación laboral, realizando de esta manera la transferencia del contrato de trabajo.

Por su lado, la empresa codemandada SA San Miguel, al momento de contestar la demanda, aclaró que el Sr. Cajal no fue su empleado, pero si lo fue de la empresa Kilometro 14 SRL con la cual si tuvo un contrato comercial. Especificó a la vez que la actividad normal y específica propia del establecimiento es la industrialización de productos cítricos, la cual no fue cedida ni total ni parcialmente, como así tampoco se ha cedido una unidad técnica o de ejecución.

Por ello entendió que no concurren los presupuestos del art. 30 de la LCT, no existiendo la solidaridad de SA San Miguel bajo ningún punto de vista.

Luego, la empresa Forein SRL no contestó la demanda.

a) en primer lugar, corresponde determinar si el actor, efectivamente, se desempeñó cumpliendo sus labores en las fincas de propiedad de la empresa SA San Miguel o donde ésta última dispusiera a las distintas empresas en las que fue registrada la relación laboral del Sr. Cajal.

En este sentido, resultan relevantes los testimonios brindados en el cuaderno de pruebas número 6 del actor.

Así, el testigo Juan Antonio Robles al ser consultado sobre si sabe dónde trabajo el Sr. Cajal desde 1996 a 2018, respondió: *“en distintas empresas trabajamos nosotros, yo trabajé en negro Corpa, el trabajo en blanco desde que empezó, primero en Corpa, después en Tipa, después en Chaleco, después en Forein, y terminamos en km 14”*.

Al ser consultado sobre si sabe para qué empresas trabajó el Sr. Cajal desde 1996 a 2018, el testigo dijo: *“como dije anteriormente son empresas que trabajan para San Miguel, la contratan San Miguel, son tercerías”*; a la siguiente consulta sobre si sabe en qué campos cumplía sus tareas el Sr. Cajal durante el periodo 1996 a 2018 indicando específicamente dónde quedan, dijo: *“en las fincas de San Miguel en los campos de Calera, Salinas, Chañar Lules, Montegrande, Las Marías de Burruyacú, en el Chañar, Chavela, Patricia muchas fincas que eran de San Miguel”*.

Luego, consta el testimonio del Sr. Sergio Roberto Gallo quien a las mismas preguntas, respondió: *“él trabajaba para la empresa Forpack, Tipa, después cambiaban nombre, después Chaleco después Forein y el ultimo Km 14”*; *“para San Miguel”*; *“Las fincas quedaban en el Chañar en Calera el Sunchal, Taficillo, en San Pablo, en el Naranjo, Las Salinas, todas eran fincas de San Miguel”*.

A su turno, el testigo Damián del Jesús Ledesma, respondió: *“Estuvo en San Miguel que son cooperativas, después creo que fue Coreil, Chaleco y Km 14 que ahora hasta el último es esa cooperativa”*; *“ha sido para el sur en el Chañar la Angelina, en la Boca del Tigre, en el Naranjo también”*.

Por otro lado, en el cuaderno de pruebas número 2 de la empresa codemandada, se agregó el informe pericial contable producido.

De este informe surge que: a) la empresa Kilometro 14 SRL tenía un contrato de prestación de servicios. Por lo que San Miguel era cliente de Kilometro 14 SRL; b) los servicios prestados eran: servicios de cosecha y provisión de mano de obra. Se facturaban los servicios contratados y se cobraban mediante cheque; c) la empresa SA San Miguel cumplía con el art. 30 de la LCT.

No puedo dejar de mencionar que dicho informe pericial fue impugnado por la parte actora respecto a la conclusión a la que arribó el perito respecto al cumplimiento del art. 30 de la LCT por parte de la codemandada. Corrido el traslado, el perito interviniente ratifico su informe pericial.

Ahora bien, de la pericia así como también de la respuesta brindada por el perito contador, se advierte que éste último arribó a tal conclusión luego de haber revisado la documentación laboral y previsional pertinente, motivo por el cual corresponde rechazar la impugnación incoada por la parte accionante. Así lo declaro.

Pues bien, de acuerdo a las pruebas producidas en el presente expediente, en especial lo que surge de la prueba pericial contable, es dable adelantar que la relación jurídica entre las firmas demandadas debe ser encuadrada dentro de las implicancias del art. 30 de la LCT., e incluso porque se encuentra también probado que el actor realizó sus tareas como cosechero en las fincas de propiedad de la empresa SA San Miguel.

El art. 30 de la LCT legisla el supuesto de subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la 'actividad normal y específica propia del establecimiento', dentro o fuera de su ámbito. En este caso se impone al contratante principal el deber de exigir al subcontratista el cumplimiento adecuado de las normas relativas al trabajo contraídas por este último respecto de los trabajadores, y también ante los organismos de seguridad social y sindical; determinando, en caso de incumplimiento, la responsabilidad solidaria del contratante principal y el contratista.

La norma en análisis establece estrictos deberes a cargo del empresario principal para el caso que se configuren los presupuestos fácticos que contempla; cuyo incumplimiento activa su responsabilidad solidaria frente a los trabajadores del contratista, sin embargo, la ley no lo considera "empleador".

En el presente caso, está probado que entre los demandados hubo una relación comercial y de subcontratación (cf. Art. 30 LCT), ya que en este caso la empresa Kilometro 14 SRL prestaba la mano de obra para realizar la cosecha de frutos.

Debe advertirse que el perito contador al ser consultado sobre si la codemandada exigió a la demandada la documentación del art. 30 de la LCT, respondió que en forma afirmativa.

En este punto corresponde tener en cuenta que el art. 30 LCT insta un supuesto de solidaridad pasiva de fuente legal. A través de ella, el legislador buscaba ampliar el espectro de patrimonios deudores respecto de los cuales puede asirse el trabajador para obtener la satisfacción de los créditos emergentes de la relación o contrato de trabajo con su empleador.

Para que proceda la sanción contenida en el art. 30 LCT, es menester la concurrencia de los siguientes presupuestos de responsabilidad: 1) que los contratistas, subcontratistas o cedentes registren deudas de origen laboral o de la seguridad social respecto de sus trabajadores; 2) que los contratistas o subcontratistas realicen trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento y 3) que dicha deuda se refiera a trabajadores que se ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios. Cumplidos dichos presupuestos, la norma engarza la consecuencia: la responsabilidad solidaria de los cedentes, contratantes o subcontratantes, abarcando inclusive las deudas derivadas de la extinción de los contratos de trabajo.

En el caso que nos ocupa, concurrieron los requisitos necesarios para hacer pasible a la codemandada de responsabilidad solidaria por las deudas de la principal. Es que esta contrató los servicios de la empresa Kilometro 14 SRL para realizar la cosecha en las fincas de la codemandada. Luego, si bien el perito contador informó que la codemandada dio cumplimiento con los requisitos exigidos en el art 30 de la LCT, conforme lo analizado en las cuestiones anteriores, se determinó un crédito laboral para el actor, lo que surge de la falta de pago de las quincenas determinadas, y es precisamente por esto que se puede condenar solidariamente a la codemandada en los términos del art. 30 LCT ya que fue ésta empresa la que se benefició por las labores del actor y no controló que le abonaran correctamente sus haberes.

Por todo esto es que corresponde responsabilizar solidariamente, en los términos del art. 30 de la LCT a la empresa SA San Miguel. Así lo declaro.

b) en lo que respecta a la empresa Forein SRL, si bien es cierto que ésta no contestó la demanda, resulta oportuno tener en cuenta que el crédito requerido por el actor obedece a los haberes adeudados correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2018, es decir, no resultan ser reclamos referentes a conceptos que pudieran devenir de la relación laboral que el Sr. Cajal mantuvo con su anterior empleadora, es decir, la empresa Forein SRL.

Si bien es cierto que el actor también reclamó a la empresa Kilometro 14 SRL el reconocimiento de su real fecha de ingreso, es decir, su antigüedad, fue precisamente su última empleadora la que no lo hizo, pero la empresa Forein SRL reconoció el 16/08/96 como fecha de ingreso del actor, tal como consta en los recibos de haberes agregados por el propio accionante.

Por lo expuesto, y atendiendo a que la deuda reclamada por el Sr. Cajal es posterior al acto de transferencia, es que corresponde rechazar la responsabilidad solidaria que establece el art. 229 de la LCT. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

Rubros e importes.

Pretende el actor el pago de la suma de \$415.750,68 por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones, SAC proporcional 2018, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de mayo a septiembre de 2018.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido: conforme a lo resuelto en la segunda cuestión de análisis, resulta procedente el progreso de los ítems reclamados en virtud a lo establecido por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

-Mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC s/vacaciones, SAC proporcional 2018: no encontrándose acreditado en estas actuaciones el pago de los haberes correspondientes al mes de despido, así como tampoco lo concerniente a las vacaciones proporcionales 2018 y SAC proporcional 2018, es que dichos rubros deben prosperar. Así lo declaro.

Con respecto al rubro SAC s/ vacaciones corresponde su rechazo, en virtud a la naturaleza jurídica del ítem vacaciones, el cual no genera sueldo anual complementario. Así lo declaro.

-Art. 2 Ley 25323: Intimada que fue la parte empleadora por telegrama obrero del 18 de diciembre de 2018, al pago de las indemnizaciones de Ley y, viéndose obligada a iniciar las presentes actuaciones para lograr su cobro, es que la indemnización establecida en el art. 2 de la Ley 25323 resulta procedente. Así lo declaro.

-Multa art. 80 LCT: por telegrama obrero del 18/12/2018 el actor intimó por la entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT. Ahora bien, no encontrándose acreditado en autos que la demandada hubiere dado cumplimiento con la intimación cursada, es que resulta procedente la multa establecida en la norma en análisis. Así lo declaro.

Asimismo, la empresa Kilometro 14 SRL deberá hacer entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT en virtud de las condiciones laborales establecidas en la presente, conforme se considera.

-Diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de mayo a septiembre de 2018: el actor declaró haber percibido durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018, sumas inferiores a los establecidos en la escala salarial vigente, de acuerdo a la jornada cumplida. Por su parte la accionada no acreditó en autos el pago de los haberes correspondientes a los meses denunciados, motivo por el cual corresponde hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas. Así lo declaro.

Intereses: 1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, *“el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria”* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es*

privativa de la casación”

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios *“son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas”* (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”, Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) “Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”)

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana crítica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente *“durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso*

y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p. 8)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el “verdadero sentido de Justicia”, entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como “experiencia de vida”, no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad” (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

En este sentido, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en noviembre 2018 hasta la actualidad (30/04/2023) implicaría una actualización porcentual del 233,44%.

Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 693,27%, y el salario mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó en un 651%.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la doble tasa activa a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, “Trabajo y Derechos”, AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus

ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, “El juez del ser y del deber ser”, publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública “la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona”, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, considero que corresponde aplicar al presente caso la duplicación de la tasa activa que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento a 30 días. Así lo declaro.

6. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso16/03/2009

Egreso16/11/2018

Antigüedad art. 18 L.C.T.11 años y 4 meses

CCT:271/96

Categoría: Peón Cosechero

Remuneración Devengada

Básico Variable \$ 9.184,25

Básico Fijo \$ 4.155,75

Antigüedad \$ 1.467,40

Total \$ 14.807,40

1) Indemnización por antigüedad

\$ 14.807,40 x 12 años \$ 177.688,80

2)Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 14.807,40 x 2 meses \$ 29.614,80

3) Integración Mes de Despido

\$ 14.807,40 / 30 x 14 \$ 6.910,12

4) Mes de Despido

\$ 14.807,40 / 30 x 16 \$ 7.897,28

5) Vacaciones proporcionales 2018

\$ 14.807,40 / 25 x 316/ 360 x 28 \$ 14.557,32

menos percibido s/ recibo de sueldo \$ -10.099,03

6) SAC proporcional 2do semestre

\$ 14.807,40 / 360 x 136 \$ 5.593,91

menos percibido s/ recibo de sueldo \$ -682,50

7) Art. 2 Ley 25.323

(\$179.289,60 + \$29.881,60 + \$6.972,37) x 50% \$ 107.106,86

Total rubros 1 a 7 \$ 338.587,56

Interés tasa activa BNA desde 23/11/18 al 30/04/23233,44% \$ 790.393,37

Duplicación Tasa Activa \$ 790.393,37

Total rubros 1 a 7 en \$ al 30/04/2023 \$ 1.919.374,30

8) Art. 80 LCT

\$ 14.807,40 x 3 \$ 44.422,20

Tasa activa BNA desde 18/12/18 al 30/04/23252,08% \$ 111.980,19

Duplicación Tasa Activa \$ 111.980,19

Total rubro 8 en \$ al 30/04/2023 \$ 268.382,59

9) Diferencias Salariales desde mayo 2018

Remunerac.may 18 a oct 18

B. Variable \$ 9.184,25

B. Fijo \$ 4.155,75

Antigüedad \$ 1.600,80

\$ 14.940,80

PeríodoDebió PercibirPercibió S/ RECIBOS ACTORDiferencia% Tasa activa BNA al 30/04/2023Intereses al 30/04/2023

may-18 \$ 14.940,80 \$ 14.591,33 \$ 349,47 255,73% \$ 893,71

jun-18 \$ 14.940,80 \$ 8.615,41 \$ 6.325,39 253,00% \$ 16.003,45

jul-18 \$ 14.940,80 \$ 5.476,12 \$ 9.464,68 249,93% \$ 23.655,40

ago-18 \$ 14.940,80 \$ 3.731,00 \$ 11.209,80 246,64% \$ 27.647,41

sep-18 \$ 14.940,80 \$ 800,00 \$ 14.140,80 242,74% \$ 34.325,38

\$ 41.490,14 \$ 102.525,35

Total de diferencias salariales \$ 41.490,14

Total de intereses \$ 102.525,35

Duplicación Intereses \$ 102.525,35

Total Rubro 9 en \$ al 30/04/2023 \$ 246.540,84

Resumen de condena

Total rubros 1 a 7 en \$ al 30/04/2023 \$ 1.919.374,30

Total rubro 8 en \$ al 30/04/2023 \$ 268.382,59

Total Rubro 9 en \$ al 30/04/2023 \$ 246.540,84

Total condena en \$ al 30/04/2023 \$ 2.434.297,73

Costas: de acuerdo al resultado arribado, las empresas Kilómetro 14 SRL y SA San Miguel soportaran la totalidad de las costas generadas por el actor, en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero.

La empresa SA San Miguel soportará la totalidad de las costas generadas por la empresa Forein SRL, en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo

declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/04/2023 la suma de \$2.434.297,73.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Mónica del Valle Almasán, por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$565.974,22 (quinientos sesenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro con 22/100). Por Integración de litis resuelta el 13/07/2020, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$56.597,42 (pesos cincuenta y seis mil quinientos noventa y siete con 42/100).

2) Al letrado Cleto Martínez Iriarte, por su actuación en el doble carácter por Kilómetro 14 SRL en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$301.852,92 (pesos trescientos un mil ochocientos cincuenta y dos con 92/100). Por Integración de litis resuelta el 13/07/2020, el 15% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$45.277,94 (pesos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y siete con 94/100).

3) Al letrado Germán Adolfo Andreozzi por su actuación en el doble carácter por SA San Miguel en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$301.852,92 (pesos trescientos un mil ochocientos cincuenta y dos con 92/100).

4) Al perito CPN Álvaro Eduardo Salomón, por su labor pericial en autos, el 3% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$73.028,93 (pesos setenta y tres mil veintiocho con 93/100).

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Juan Marcelo Cajal, DNI n° 25.502.410 con domicilio en El Corte, Alderetes, calle 25 de mayo 2° Cuadra, de la localidad de Alderetes, en contra de Kilometro 14 SRL, CUIT n° 30-71050281-8, con domicilio legal en Crisóstomo Álvarez n° 1075, 5° piso de esta ciudad y, solidariamente, a la empresa San Miguel SA con domicilio en ruta 301, km 33, de la localidad de Famaillá, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2018, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de mayo a septiembre de 2018, **CONDENANDO** a las accionadas a abonar al actor la suma de **\$2.434.297,73 (pesos dos millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos noventa y siete con 73/100)**, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de Ley , según se considera.

Asimismo, los accionados deberán hacer entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT en virtud de las condiciones laborales establecidas en la presente, conforme se considera.

II- NO HACER LUGAR a la demanda por el rubro SAC s/vacaciones proporcionales, según se considera.

III- ABSOLVER a la empresa Forein SRL con domicilio en Bernabé Araoz n° 282 de esta ciudad de la presente acción, conforme se considera.

IV- COSTAS, conforme a lo considerado.

V- HONORARIOS: 1) A la letrada **Mónica del Valle Almasán**, la suma de \$565.974,22 (quinientos sesenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro con 22/100). Por Integración de litis resuelta el 13/07/2020, la suma de \$56.597,42 (pesos cincuenta y seis mil quinientos noventa y siete con 42/100). 2) Al letrado **Cleto Martínez Iriarte**, la suma de \$301.852,92 (pesos trescientos un mil ochocientos cincuenta y dos con 92/100). Por Integración de litis resuelta el 13/07/2020, la suma de \$45.277,94 (pesos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y siete con 94/100). 3) Al letrado **Germán Adolfo Andreozzi** la suma de \$301.852,92 (pesos trescientos un mil ochocientos cincuenta y dos con 92/100). 4) Al perito CPN **Álvaro Eduardo Salomón**, la suma de \$73.028,93 (pesos setenta y tres mil veintiocho con 93/100), conforme a lo considerado.

VI- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1521/19.KGE

Actuación firmada en fecha 24/05/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.